

“Ley para Fomentar el Empleo de las Personas con Impedimentos Cualificadas en las Agencias, Dependencias y Corporaciones Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”

Ley Núm. 219 de 29 de Septiembre de 2006, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 50 de 23 de Mayo de 2016](#))

Para declarar como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que las, Agencias, Dependencias y Corporaciones Públicas incluyan en su fuerza laboral al menos a un cinco (5) por ciento de personas con impedimentos cualificadas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas con impedimentos persiguen la igualdad de condiciones, tanto laborales como sociales, en relación con sus pares sin impedimento. Es por esto que las personas que tengan algún impedimento tienen que ser integradas a la fuerza laboral, y a nuestra sociedad en general, de forma equitativa y plena.

Conforme a los datos del Censo del año 2000, en Puerto Rico hay 3, 808,610 personas, de las cuales 934,674 poseen algún tipo de impedimento. Aproximadamente ocho (8) de cada diez (10) personas de esta población con impedimentos están capacitados, pero no logran acceso a la fuerza laboral.

Según un estudio realizado por la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI) en el año 2002-2003, titulado “Estudio de Empleados con Impedimentos en las Agencias de Gobierno”, el por ciento de reclutamiento en las agencias gubernamentales de personas con impedimentos es de sólo un 2.02%.

La OPPI fue creada por virtud de la [Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada](#), con el propósito de que la misma sirva como instrumento de coordinación para atender y solucionar los problemas y necesidades de las personas con impedimentos en las áreas de educación, salud, empleo, libre iniciativa comercial o empresarial, derechos civiles y políticos, transportación, vivienda y las actividades recreativas y culturales. Asimismo, tiene el propósito de establecer las normas y garantías necesarias para fomentar su espíritu de pertenencia a una sociedad que no le imponga barreras físicas ni actitudinales y procure el logro de sus aspiraciones e integrarlos al quehacer productivo del país en la medida de sus capacidades.

Además, la OPPI es la agencia fiscalizadora del sector público y privado, que tiene la responsabilidad legal de administrar la [Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985](#), conocida como Ley Antidiscrimen y las Leyes Federales que amparan los derechos de las personas con impedimentos a través de los programas de protección y defensa. Tanto la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como las Leyes Federales, garantizan el derecho de las personas a ser tratados igual ante la Ley, el derecho a la vida, a obtener un empleo y a la igual paga por igual trabajo.

Es el genuino interés de esta Asamblea Legislativa integrar a las personas con impedimentos a la fuerza laboral, y a nuestra sociedad en general de manera equitativa y plena. Es por ello que resulta necesario promover y fomentar la política pública del Estado en relación a las personas con impedimentos físicos o mentales, ampliar sus oportunidades de empleo, prohibir el discrimen en el empleo contra tales personas y lograr que éstas alcancen su independencia económica, mediante su inclusión en la fuerza laboral.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título. (3 L.P.R.A. § 8321 nota)

Esta Ley se conocerá como “Ley para Fomentar el Empleo de las Personas con Impedimentos Cualificadas en las Agencias, Dependencias y Corporaciones Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 2. — Definiciones. (3 L.P.R.A. § 8321)

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

a) “Agencias, Dependencias y Corporaciones Públicas” significa todo departamento, agencia, instrumentalidad, oficina y todo otro organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a toda corporación pública, sus subsidiarias o cualesquiera entidad gubernamental que tenga personalidad jurídica propia, creada por ley o que en el futuro pudiere crearse, sin excepción alguna.

b) “Persona con impedimentos” se refiere a toda persona que tiene un impedimento físico, mental, cognoscitivo o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental, cognoscitivo o sensorial; o es considerada que tiene un impedimento físico, mental, cognoscitivo o sensorial.

c) “Persona con impedimentos cualificada” se refiere a aquella persona con impedimentos que legítimamente posee las destrezas, educación, u otros requisitos o cualidades necesarias para el empleo, al cual aspira o ha obtenido y para el cual está capacitada para realizar las funciones esenciales de ese empleo, con o sin acomodo razonable.

Artículo 3. — Política Pública. (3 L.P.R.A. § 8322)

Se establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que las agencias, dependencias y corporaciones públicas incluyan en su fuerza laboral al menos un cinco (5) por ciento de personas con impedimentos cualificadas.

Artículo 4. — (3 L.P.R.A. § 8323)

Será deber de cada agencia, dependencia o corporación pública cumplir con el por ciento establecido como política pública en el término de cuatro (4) años a partir de la aprobación de esta

Ley. El por ciento se cumplirá de manera paulatina a razón de uno punto veinticinco (1.25) por ciento por año. La Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos creada al amparo de la [Ley 184-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”](#) [Nota: Sustituida por [la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico \(OATRH\), Ley 8-2017](#)], estará facultada para auditar el cumplimiento con esta Ley y creará la reglamentación necesaria sobre su acatamiento, aplicable a las agencias, dependencias o corporaciones públicas. De igual forma, cónsono a dicho reglamento, éstas tendrán que aprobar o enmendar los reglamentos pertinentes para garantizar el reclutamiento de personas con impedimentos que le permita alcanzar el cinco (5) por ciento aquí establecido dentro del término provisto.

Artículo 5. — (3 L.P.R.A. § 8324)

Será deber de la [Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico](#) junto a la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos, velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Además, el confeccionar y remitir anualmente al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, por conducto de las respectivas Secretarías de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, un informe detallado y comprensivo que evidencie el cumplimiento o no por parte de las agencias, dependencias o corporaciones públicas de lo dispuesto en esta Ley; así como las acciones, gestiones u otros acuerdos establecidos y las enmiendas necesarias a las leyes, reglamentos, órdenes y directrices para lograr dichos fines.

Artículo 6. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—PERSONAS CON IMPEDIMENTOS.](#)